

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 7 de Enero de 1893.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por ocho Diputados provinciales contra la constitucion definitiva de la Diputacion de Palencia, dicha Seccion ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 3 de Di-

ciembre, recibida el 5, se consulta á la Seccion acerca del recurso elevado por ocho Diputados contra la constitucion definitiva de la Diputacion provincial de Palencia, y de cuyo recurso y demás antecedentes resulta:

Que en 5 de Noviembre último, bajo la presidencia del Vocal de más edad, se reunieron los 20 Diputados que constituyen la Corporacion para proceder á la eleccion de cargos, dando ésta el siguiente resultado:

D. Tiriflo Delegado Gonzalo obtuvo 10 votos para la Presidencia, con 10 papeletas en blanco.

Hecha la eleccion de Presidente, varios Diputados abandonaron el salón y con ellos los Secretarios de edad, á causa de que el Presidente de edad cedió la Presidencia al Sr. Delegado, sin estar elegidos el Vicepresidente y Secretarios, verificándose á seguida la eleccion de estos cargos.

De los 13 Diputados que intervinieron en la eleccion de Vicepresidente obtuvo 10 sufragios el Sr. Plaza García, con tres papeletas en blanco.

D. Eugenio Maria de Velasco y D. Pedro

Ovejero Pastor fueron elegidos Secretarios por cinco votos con tres papeletas en blanco.

El acta de la sesion del 5 fué aprobada en la del 7, dirimiendo el empate sobre la aprobacion el Gobernador de la provincia.

En 10 de Noviembre D. Evilasio Yagüez y otros siete Diputados reclaman la nulidad de la constitucion definitiva y demás actos celebrados en la sesion del 5.

Fúndanse para ello en que, con arreglo á la Real orden de 14 de Mayo de 1889, dictada para la Diputacion provincial de Palencia, las papeletas en blanco no pueden considerarse como votos, ni significan asentimiento y confianza al pensamiento de los demás Diputados; y que, por tanto, los 10 votos emitidos no constituyen la mayoría de votantes, y en que, según la Real orden de 22 de Agosto de 1887, la eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretarios debe efectuarse bajo la presidencia de la Mesa de edad, lo que no pasó en el caso actual, pues D. Tirifilo Delgado y Gonzalo presidió la eleccion del Vicepresidente y Secretarios acompañado por dos Diputados más designados por la Asamblea, para sustituir á los Secretarios de edad que abandonaron sus puestos al conocer los resultados de la eleccion de Presidente.

La Subsecretaría propone que se desestime el recurso.

Considerando:

Que la conducta de los que teniendo derecho á designar, mediante el voto, persona que desempeñe un cargo determinado, no lo verifican y depositan las respectivas papeletas en blanco, no puede tener otra significacion que la de carecer de interés en hacer designacion de persona y estar dispuestos á aceptar la que efectúen los demás votantes, pues en el supuesto contrario de no estar conformes con el voto de sus compañeros, lo lógico es hacer uso del derecho de votar y designar consiguientemente á persona distinta.

Que este parecer, conforme con lo opinado por la mayoría de esta Seccion en el expediente en que recayó la Real orden de 14 de Mayo de 1889, facilita además el medio de imponer un correctivo á los que se proponen obstruir la marcha de la Diputacion, votando en blanco, para dar lugar á reclamaciones como la presente:

Que la eleccion de Vicepresidente y Secretarios es nula, por cuanto que, según lo declarado en Real orden de 22 de Agosto de 1887, dichos cargos deben elegirse bajo la presidencia de la Mesa de edad, para que la imparcialidad garantice el derecho de todos los votantes.

La Seccion entiende:

1.º Que es válida la eleccion de Presidente de la Diputacion provincial de Palencia.

2.º Que debe procederse á elegir Vicepresidente y Secretarios, bajo la presidencia de la Mesa de edad:

Visto:

Conforme con el Consejo de Estado en que se proceda á elegir Vicepresidente y Secretarios, bajo la presidencia de la Mesa de edad:

Considerando que, según la jurisprudencia establecida por Real orden de 14 de Mayo de 1889, los diez Diputados que al votar la Presidencia efectiva de la Diputacion provincial de Palencia el día 5 de Noviembre último lo hicieron en blanco, se considera, para los efectos legales, que no votaron, y que siendo 20 los Diputados, la abstencion de diez imprime el vicio de nulidad al acto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar nula la constitucion de la referida Diputacion provincial, y en su virtud, que se proceda de nuevo á la eleccion de Presidente y demás cargos de la misma, bajo la presidencia de la Mesa de edad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1892.—González.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

(Gaceta del 2 de Enero de 1893.)

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Vistas las reclamaciones y consultas presentadas en este Ministerio, exponiendo las dificultades y dudas que ofrece el cumplimiento de algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento de 26 de Noviembre último, dictado para la administracion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, y solicitando en consecuencia:



1.º Que se determine expresamente los derechos que por este impuesto deban satisfacer, al ser importados, los licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero.

2.º Que se declare si en las cartas de pago del referido impuesto, y en los precintos que se fijan en los envases, para la importacion de alcoholes, debe expresarse la graduacion de los líquidos adeudados.

3.º Que no se obligue á los fabricantes á declarar las materias que han de emplear para sus elaboraciones, ni la cantidad de alcohol que se proponen obtener, ni el tiempo en que han de funcionar sus fábricas, por ser imposible facilitar estos datos con exactitud, y que no se les exija que autoricen la entrada en las fábricas y almacenes, á cualquier hora de la noche, á los agentes de la Administracion.

4.º Que tampoco se obligue á los pequeños fabricantes á llevar el libro para anotar diariamente el número de litros que elaboren, y sus graduaciones, ni á dar conocimiento á la Administracion de los productos que obtengan en cada período decenal, por carecer muchos de tiempo y de competencia para verificarlo.

5.º Que no se prohíba la destilacion directa dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos ó elaboran licores y bebidas espirituosas.

6.º Que se autorice el ejercicio de las fábricas ó su funcionamiento, sin que los interesados tengan que esperar á que comprueben sus declaraciones los Ingenieros y á que las apruebe la Administracion, porque de lo contrario sufrirían graves perjuicios con la paralización de aquellos y de las transacciones mercantiles.

7.º Que no se obligue á los fabricantes á tener los almacenes separados del local en que estén los aparatos, sobre todo en las fábricas que se hallan establecidas en la actualidad al amparo de otras disposiciones legales.

8.º Que no se exija por adelantado el pago del impuesto al salir los alcoholes de las fábricas, puesto que generalmente los fabricantes venden sus productos á cobrar á sesenta días y á tres meses; que no se haga preciso llevar los bocoyes á la Administracion de Impuestos para el adeudo y fijacion del precinto, y que

éste no sea de papel, para evitar que desaparezca fácilmente.

9.º Que requiriéndose largo tiempo para la preparacion y celebracion de los encabezamientos gremiales, tan convenientes á la Hacienda y á los contribuyentes, se suspenda mientras tanto la aplicacion del reglamento, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo producirá la paralización de las fábricas y de las transacciones:

Considerando que los licores que proceden del extranjero, como todas las bebidas alcohólicas, están comprendidos en el impuesto, y se hallan sujetos, por lo tanto, al adeudo de una peseta por cada grado centesimal en hectólitro, de igual manera que los licores y bebidas espirituosas de produccion y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, no pudiendo exigirse derechos más altos á los que procedan del extranjero, porque el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos no lo consiente, como lo autoriza respecto del alcohol industrial:

Considerando que, según el art. 11 del reglamento de 23 de Noviembre último, las cartas de pago que acrediten el del impuesto sobre el alcohol, deben expresar el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases, el punto de destino y las *demás circunstancias que son propias de estos documentos*, entre los cuales se halla implícita, pero indudablemente comprendida, la indicacion de la graduacion alcohólica, por ser base indispensable para la liquidacion del referido impuesto, debiendo, por consiguiente, consignarse el mismo dato en las guías y en los precintos, tanto más cuanto que así se halla dispuesto en el art. 36 respecto de los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que las noticias que, con arreglo al artículo 21 de dicho reglamento, deben comprender las declaraciones de los fabricantes, unas se refieren á circunstancias perfectamente conocidas, como el nombre y domicilio del fabricante, la industria que se propone ejercer, el sistema de los aparatos y la capacidad de las calderas y otras, hacen relacion á hechos más ó menos probables, como la cantidad de líquido que se proponen obte-

ner, horas de trabajo diario y tiempo durante el cual han de funcionar las fábricas; que la falsedad en la declaración de las circunstancias conocidas implica siempre responsabilidad, sucediendo lo contrario en la mera falta de exactitud respecto á los cálculos de producción, tiempo que se invertirá en las elaboraciones, y otros detalles de igual condicion incierta, y que el derecho de los agentes fiscales á inspeccionar las fábricas de noche debe entenderse limitado á las horas en que éstas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien, con lo cual se evita toda molestia innecesaria á los contribuyentes y el peligro de que se defrauden los legítimos derechos de la Hacienda:

Considerando que no es posible eximir á los fabricantes de la obligacion de llevar el libro diario del alcohol que elaboran, ni de dar noticia de los resultados que obtienen, ya porque los expresados libros requieren únicamente un brevísimo asiento cada día, y las noticias ó partes decenales precisan tan sólo que se haga la suma de los asientos practicados en cada uno de los períodos reducidos éstos á tres en vez de los cuatro que exigían los anteriores reglamentos, ya porque de este modo se hace innecesaria la continua presencia en las fábricas de los funcionarios de la Administración:

Considerando que la prohibicion que establece el artículo 21 afecta en absoluto á los dueños de aparatos rectificadores, y á los que transformen los liquidos en otra clase de productos espirituosos, que, con arreglo al artículo 37, quieran disfrutar el beneficio de no hacer pago alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias han satisfecho el impuesto, pero no á los que se sometan al pago de los derechos correspondientes á los alcoholes que destilan dentro de las fábricas de rectificación:

Considerando que los interesados pueden poner en ejercicio sus fábricas una vez que hayan presentado las declaraciones duplicadas en la forma que dispone el artículo 20, y recogido uno de los ejemplares, con el sello y nota de recibo que determina el art. 30, por ser estos los únicos requisitos que exige el art. 31, y porque además no sería lícito que

la Administración hiciese sentir á los contribuyentes los efectos de su morosidad:

Considerando que el art. 33 no ha establecido novedad alguna, disponiendo que el local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tenga comunicación interior con los almacenes ni con el despacho de venta, porque este precepto fué ya introducido en el art. 38 del reglamento de 26 de Junio de 1888, y es aplicable á las mismas fábricas, con relación al impuesto de consumos, según los artículos 233, 234 y 235, y su concordante el caso 3.º, art. 214 del reglamento de 21 de Junio de 1889; de todo lo cual resulta que el dictado para la administración del impuesto especial sobre el alcohol no da efecto retroactivo á la ley de su creación, ni perjudica intereses creados al amparo de otra legalidad:

Considerando que el art. 36 se ajusta estrictamente al 10 de la ley de 30 de Junio último, disponiendo que el impuesto de que se trata se haga efectivo al ser importados los alcoholes por las Aduanas ó al salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes; que, por lo tanto, no es posible acceder al aplazamiento de pago que se solicita, pues no cabe acordarlo dentro de las facultades meramente reglamentarias que corresponden al Poder ejecutivo; que, en cambio, es justo y hacedero evitar á los contribuyentes las molestias y quebrantos que ocasiona la traslación de las pipas ó bocoyes desde las fábricas á la capital de la provincia para la fijación del precinto; que éste debe consistir, como hasta aquí, en una etiqueta circunstanciada, de papel, ínterin no se ofrezca ó invente otro medio más eficaz para evitar responsabilidades á los remitentes de buena fe, y en segundo término para asegurar los derechos fiscales, y que con este objeto conviene también que las guías sean talonarias, como se ha dispuesto respecto de los vendís, establecidos con el mismo fin:

Considerando, por último, que no son dilatorios los expedientes que deben instruirse para concertar los encabezamientos gremiales, puesto que, según el art. 39 y siguientes del reglamento, se reducen á la petición del gremio respectivo, á la propuesta de la oficina provincial y á la resolución superior, en vista del informe facultativo, del cual podrá prescindirse siempre que las declaraciones indivi-



duales de los fabricantes que soliciten el encabezamiento hayan sido informadas oportunamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los licores y demás bebidas espirituosas que se importen del extranjero se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol, á razón de una peseta por cada grado en hectólitro, á la temperatura de 15 grados centígrados.

2.º Que en las cartas de pago que se pidan en las guías, en los vendís y en los precintos que se fijen en los envases de los alcoholes importados del extranjero ó de Ultramar, así como de los que salgan de las fábricas de la Península é islas adyacentes, se consignen los datos que especifica el art. 11 del reglamento, y además la graduacion de los líquidos adeudados según dispone el art. 36 respecto de los segundos; que la guía sea talarionaria como el vendí, y que uno y otro documento, en union de la carta de pago, se entreguen por las oficinas de Hacienda al consignatario ó al representante que en su nombre haya hecho el ingreso, para que, remitiéndolos al punto donde radique la fábrica, pueda tener lugar en ésta la salida de los líquidos adeudados:

3.º Que los fabricantes deben cumplir el art. 21, consignando en sus declaraciones como datos ciertos ó probables, según su naturaleza, las noticias que dicho artículo determina; pero entendiéndose que la autorizacion que al final de las declaraciones mencionadas concedan á los agentes de la Administracion para entrar en las fábricas y almacenes pueden utilizarla durante todo el día, y en cuanto á la noche, sólo á las horas en que dichas fábricas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien:

4.º Que los fabricantes no pueden excusar el deber de llevar el libro diario de elaboracion y los partes decenales de los productos obtenidos:

5.º Que la prohibicion de que en un mismo local se destilen y rectifiquen alcoholes sólo afecta á los fabricantes que, con arreglo al art. 37, quieran eximirse de todo pago por

este impuesto, atribuyéndose el único concepto de rectificadores, pero que aquella prohibicion no les alcanza si solicitan contribuir por los alcoholes que destilen, en cuyo caso las cantidades que dediquen á la rectificacion les serán abonadas en la cuenta de los productos destilados, previo el pago correspondiente:

6.º Que con arreglo á los artículos 30 y 31, los fabricantes pueden hacer que funcionen sus establecimientos fabriles sin necesidad de autorizacion especial de las oficinas, bastando que hayan recogido el duplicado de la declaracion presentada en aquéllas, conforme al art. 20 del reglamento:

7.º Que si bien debe cumplirse lo dispuesto en el art. 33, que prohíbe tengan comunicacion las fábricas con los almacenes y despachos de venta, no es obstáculo dicha prohibicion para que los locales de aquéllas y de éstos se hallen establecidas en un mismo edificio, bastando que no se comuniquen interiormente:

8.º Que ínterin no se modifique lo dispuesto en el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos, los alcoholes no pueden salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes sin haber satisfecho el impuesto especial que corresponda:

9.º Que por tratarse del ineludible cumplimiento de aquel precepto legal, tampoco es posible suspender la aplicacion del reglamento de 26 de Noviembre último, ínterin se preparan y conciertan los encabezamientos gremiales; debiendo, mientras tanto, tener lugar la administracion directa ó la adopcion de los demás medios autorizados para hacer efectivo el impuesto, sin perjuicio de que los Delegados de Hacienda prescindan del informe del Ingeniero industrial para celebrar los expresados encabezamientos con la mayor rapidez posible, siempre que aquel funcionario hubiese informado satisfactoriamente las declaraciones individuales presentadas por los fabricantes en cumplimiento de los artículos 20 y siguientes del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 4 de Enero de 1893.)

## Ministerio de Fomento.

### Dirección general de Instrucción pública.

#### CIRCULAR.

En vista de las reclamaciones de varios Maestros que solicitan aclaración de lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y teniendo en cuenta que el precepto de que las Cajas provinciales de primera enseñanza han de abrir sus pagos para satisfacer las atenciones de este ramo en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término, dentro del cual han de realizar los Ayuntamientos sus ingresos, es, como de sus mismas palabras se infiere, consecuencia del plazo de un mes concedido en el artículo 5.º del mismo Real decreto á los Ayuntamientos para hacer la indicada entrega en aquellas Cajas sin que pudiera ser el propósito del supradicho art. 7.º prohibir que antes del mencionado vencimiento se hiciera aplicación de los ingresos ya realizados; esta Dirección general, conformándose con lo propuesto por la Inspección general de primera enseñanza, ha resuelto manifestar á V. S. que las Cajas ya expresadas deberán sin dilación alguna y sin necesidad de que llegue el plazo marcado en el art. 7.º de que se ha hecho referencia, proceder al pago de las obligaciones de la primera enseñanza, á medida que verifiquen los referidos ingresos los Ayuntamientos, observándose en los demás las prevenciones de dicho artículo y del 8.º de aquel Real decreto.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1892.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 5 de Enero de 1893.)

### Sección cuarta.

Núm. 36.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

La Dirección general de Impuestos y Delegación del Gobierno en el arrendamiento de

tabacos, comunica á esta Delegación de Hacienda con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha de ayer, la Real orden que sigue: Ilustrísimo Sr.: Vista la instancia en que las Compañías de los Ferrocarriles del Norte de España, de Madrid á Zaragoza y Alicante, de los Andaluces de Madrid á Cáceres y Portugal, de Medina á Zamora y Orense á Vigo, de Medina del Campo á Salamanca y de Santiago á Carril, solicitan que del modelo de guías para la circulación de alcoholes adjunto al Reglamento de 26 de Noviembre próximo pasado se supriman las palabras *vía recta* y que á la vez se disponga que el plazo que se fije para la validéz de dichos documentos no sea nunca menor que el máximo que la tarifa del ferrocarril conceda para el transporte de las mercancías: Resultando que las expresadas Compañías fundan sus peticiones: primero, en que en los transportes por ferrocarril se sigue por regla general y á voluntad del remitente la vía más económica, que no siempre es la más recta ó corta, porque las combinaciones de tarifas se hacen más fáciles por aquel medio; y segundo, en que si se fijaran para la validez de las guías plazos menores que los autorizados para el transporte en las tarifas aprobadas por el Gobierno, plazos que en las distancias largas han de ser forzosa-mente mayores de quince días, sobre todo con las tarifas reducidas, se daría el caso de caducar las guías antes de terminado el transporte sin culpa y con responsabilidad de las Compañías; y Considerando que es desde luego evidente la fuerza de las razones alegadas por las Compañías de los ferrocarriles en apoyo de su petición, concurriendo, además, en favor de la misma la circunstancia de que pudiendo radicar algunas fábricas de alcoholes en localidades en que no existan estaciones de vía férrea, han de utilizar previamente para la expedición de sus productos las carreteras ó caminos ordinarios, prolongando por lo tanto los plazos necesarios para el término del transporte, así como la no menos atendible de que el comercio, por razón de la mayor economía ó facilidad, se sirve en muchos casos de las vías fluviales ó marítimas



aún cuando resulten más largas que las terrestres; el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer: primero, que en las guías para la circulacion de los alcoholes, aguardientes, etc., se entienda por *vía recta* la que corresponda á la tarifa que se aplique en el ferrocarril; y segundo, que las Administraciones llamadas á expedir y autorizar estos documentos, señalen como plazo para la validez de los mismos el que soliciten los dueños del alcohol á que se refieran. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.» Y la traslado á V. S. para iguales fines, debiendo insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Valladolid 5 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, *Federico Asquerino*.

NÚM. 42.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

#### CONTRIBUCION TERRITORIAL.

##### JUNTAS PERICIALES.

No habiéndose formado las propuestas de contribuyentes que han de componer las Juntas periciales, de conformidad á lo que dispone el art. 30 y siguientes del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, se ha visto obligada esta Administración á devolver las que hasta la fecha han sido remitidas, y al efecto de evitar demoras en el servicio de tan recomendada preferencia, he acordado recordar el inmediato cumplimiento de la circular de esta Administración de 15 de Diciembre último inserta en el BOLETIN OFICIAL de 20 del mismo, á la vez que hago saber á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que al formar las propuestas las dividan en la forma siguiente:

1.º Relación de los contribuyentes que componen la Junta pericial en la actualidad.

2.º Idem de los que por haber cumplido el tiempo reglamentario ú otras causas deben cesar.

3.º Idem de los que nombre el Ayuntamiento en uso de las facultades que le concede el art. 32 del citado Reglamento.

4.º Idem de la propuesta triple por cada uno de los que ha de nombrar esta Administración.

En la relacion que forme habrá de consignarse el número de orden y cuota para el Tesoro con que figuren en el repartimiento del actual año económico, expresando con separacion las propuestas de vecinos y forasteros.

Del celo de los funcionarios encargados de este servicio, espero se cumpla fielmente en un plazo de quinto día, para evitar se les impongán las responsabilidades á que se refiere el Reglamento, con las que desde luego quedan conminados.

Valladolid 5 de Enero de 1893.—El Administrador de Contribuciones, *Amalio G. Montero*.

NÚM. 21.

Administración de Impuestos y Propiedades

DE LA

Provincia de Valladolid.

#### SECCION DE PROPIEDADES.

20 por 100 de la renta de Propios.

##### CIRCULAR.

Hallándose dispuesto que los Ayuntamientos remitan á esta Administracion en los cinco primeros días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril, las certificaciones de los productos obtenidos por la venta de sus bienes de Propios; esta Administracion ha acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que si en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la presente Circular, no remitiesen la correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, me veré en la necesidad de tener que proponer al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de Comisionados plantones hasta obtener dichos documentos, cuya redaccion se ajustará al modelo inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 2 de Marzo de 1891, número 49.

Valladolid 3 de Enero de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, P. S., *Emilio Camuesco*.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Diciembre de 1892.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
22	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	4	"	4	2	"	2	6	"	"	"	"	"	"	"	6
25	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
26	3	1	4	1	1	2	6	"	"	"	"	"	"	"	6
27	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
28	2	4	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	"	2	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
31	4	"	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
Total	20	12	32	4	1	5	37	"	"	"	"	"	"	"	37

Valladolid 31 de Diciembre de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Diciembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	"	2	1	"	"	1	3
22	"	1	"	1	"	"	"	"	1
23	1	2	"	3	2	"	"	2	5
24	3	"	"	3	1	"	1	2	5
25	"	"	"	"	"	"	"	"	0
26	1	"	"	1	1	"	"	1	2
27	1	"	"	1	2	"	1	3	4
28	3	1	"	4	"	"	"	"	4
29	1	2	1	4	1	"	1	2	6
30	1	1	"	2	1	"	2	3	5
31	1	1	1	3	1	"	"	1	4
Totales...	13	9	2	24	10	"	5	15	39

Valladolid de 31 Diciembre de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.*